

	SI	NO
Documentación		
Tarjeta de Inspección Técnica ITV o resguardo de su tramitación	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Autorización especial del Conductor núm.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Certificado ADR, TPC o de seguridad.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Documento de limpieza (exigible para la carga (1))	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Estado de equipamiento		
Extintores	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Caja de herramientas	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Calzos	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Luces portátiles	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Señales triangulares reflectantes	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Equipo de protección personal (1)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Paneles de color naranja con numeración adecuada	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Comprobación ocular del buen estado del equipo de servicio de la cisterna	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Por el transportista, (firma)		
Comprobaciones previas a la carga		
Inmovilización del vehículo mediante calzos	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Motor parado y llaves de contacto bajo control del operador de carga	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Batería desconectada (1)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Toma de tierra conectada (1)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Señalización de la operación (según anexo I)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Existencia en la estación de carga de los equipos de seguridad pertinentes	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Ausencia de trabajo incompatible con la seguridad en las inmediaciones del lugar de carga.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Estado de limpieza para la operación de carga (1)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Calculo del grado de llenado y de la carga máxima correspondiente (1)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Existencia de carga residual (1)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Atmósfera interior adecuada	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Comprobaciones durante la carga		
Conductor fuera de la cabina y en lugar próximo (1)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Ausencia de fugas y derrames	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Presencia permanente del operador de carga	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Prohibición de fumar	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Velocidad de llenado adecuada (si procede)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Brazos de carga o manguera sin tensiones	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
No se excede el grado máximo de llenado (1)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Controles después de la carga		
Rocas de carga corrádas	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Ausencia de fugas y derrames	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Control de la cantidad cargada:		
a) Pesada diferencial:		
Peso a la salida	kg.	<input type="checkbox"/>
Peso a la entrada	kg.	<input type="checkbox"/>
Neto cargado	kg.	<input type="checkbox"/>
b) Pesada gases clase 2:		
Peso teórico en vacío	kg.	<input type="checkbox"/>
Peso a la entrada	kg.	<input type="checkbox"/>
Carga residual	kg.	<input type="checkbox"/>
Carga admisible máxima según grado de llenado	kg.	<input type="checkbox"/>
Carga residual	kg.	<input type="checkbox"/>
Peso neto máximo a cargar.	kg.	<input type="checkbox"/>
c) Otros sistemas de control:		
1. Tanque en balanza	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
2. Vehículo en balanza	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
3. Indicador nivel de depósito	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
4. Indicador nivel de cisterna	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
5. Cruceta vacío o varilla nivel	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
6. Contador volumétrico	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
7. Inspección nivel fijo cisterna	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
8. Otros	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Comprobación presión interior, si procede	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Colocación de etiquetas de peligro	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Descarga de sobrantes de mercancías, si existe	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Comprobación ocular final del estado del equipo de servicio de la cisterna	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Documento de admisión al TPC	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Instrucciones escritas de seguridad	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Fecha		
Por la planta cargadora, (firma)		

(1) De acuerdo con el TPC, si procede.

NOTAS

Primera.—Rellénese con una X los recuadros correspondientes cuando se hayan efectuado de forma satisfactoria cada uno de los controles reseñados.

Segunda.—Cumplimentense los restantes apartados que requieren datos particulares de la operación de transporte objeto de la presente hoja de control.

Tercera.—Un ejemplar de la lista de comprobaciones permanecerá en poder del transportista y otro en el de la planta cargadora.

16294

REAL DECRETO 1460/1981, de 19 de junio, sobre prestaciones por desempleo de trabajadores por cuenta ajena, de carácter fijo, incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

La Ley cincuenta y uno/mil novecientos ochenta, Básica de Empleo, extendió, en su artículo dieciséis punto dos, el campo de aplicación de las prestaciones por desempleo a los trabajadores por cuenta ajena, de carácter fijo, incluidos en el régimen especial de la Seguridad Social Agraria, si bien deferiendo a la regulación reglamentaria la determinación de las condiciones y plazos. Previsto en la disposición adicional primera de la propia Ley el establecimiento de un nuevo sistema de ayuda al desempleo agrícola, forestal y ganadero, se hace necesario proceder a aquella determinación, concretando las específicas condiciones que vengán a adaptar las previsiones generales del sistema de prestaciones a las singularidades del trabajo en el sector agrario.

El presente Real Decreto inspira la regulación que establece en el principio de equiparación de la protección, sin otras peculiaridades que las imprescindibles en orden a una inequívoca calificación de los potenciales beneficiarios, que permita obviar los riesgos de desviación inherentes a la fluidez de la ocupación agraria y mantener sus efectos dentro del ámbito personal de aplicación destinatario de la extensión legal.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta de los Ministros de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y de Agricultura y Pesca y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Los trabajadores por cuenta ajena de carácter fijo, incluidos en el régimen especial agrario de la Seguridad Social, tendrán derecho a las prestaciones por desempleo previstas en la Ley cincuenta y uno/mil novecientos ochenta, de ocho de octubre, Básica de Empleo, en las condiciones y con la extensión que se determinan en el presente Real Decreto.

Dos. A los efectos de este Real Decreto, se considerará trabajador por cuenta ajena de carácter fijo aquél que es contratado para prestar sus servicios por tiempo indefinido y está adscrito a una o varias explotaciones del mismo titular.

Artículo segundo.—Se considerarán en situación legal de desempleo los trabajadores a que se refiere el artículo uno, que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a) Quienes, pudiendo y queriendo trabajar, pierdan su ocupación por causas a ellos no imputables, con la consiguiente pérdida de su retribución.

b) Aquellos que pierdan temporalmente su retribución por suspensión de su contrato de trabajo en virtud de expediente de regulación de empleo tramitado en forma reglamentaria.

Artículo tercero.—Tendrán derecho a las prestaciones por desempleo los trabajadores por cuenta ajena y de carácter fijo que, estando incluidos en el régimen especial agrario de la Seguridad Social y encontrándose en situación legal de desempleo a tenor del precedente artículo segundo, reúnan, además de las condiciones exigidas para la concesión de dichas prestaciones, las siguientes:

a) Que durante los doce meses anteriores, en jornada completa, al comienzo del desempleo hayan prestado servicios ininterrumpidos en una o varias explotaciones del mismo titular, no considerándose que exista interrupción cuando las soluciones de continuidad sean inferiores a quince días consecutivos. Si la jornada realizada fuera inferior a la habitual, se computarán las horas trabajadas hasta alcanzar los doce meses de servicios en jornada completa.

b) Que el trabajador desempleado no sea titular de explotación de más de cien jornadas teóricas ni cónyuge, descendiente o ascendiente en primer grado, por consanguinidad o por afinidad, de su último empleador, si éste fuere titular de explotación de igual o mayor dimensión. En los supuestos de titularidad compartida, el cómputo se hará en proporción a la respectiva participación en la misma.

Artículo cuarto.—Uno. La protección comprenderá tanto las prestaciones por desempleo como las prestaciones complementarias, recogidas en los capítulos II y III del título II de la Ley cincuenta y uno/mil novecientos ochenta, de ocho de oc-

tubre, Básica de Empleo, en las cuantías y por los periodos en la misma establecidos.

Dos. Respecto a la cotización al régimen especial agrario de la Seguridad Social, la prestación por desempleo comprenderá el pago de la aportación correspondiente al trabajador, durante el periodo de percepción de aquélla, así como, en su caso, durante la percepción del subsidio por prestación complementaria.

Tres. En los casos de suspensión del contrato de trabajo el pago de la cuota del régimen especial agrario correspondiente al trabajador corresponderá al empresario durante el tiempo de percepción de la prestación, sin perjuicio de la facultad de la autoridad laboral en orden a la excoepción de tal obligación en los supuestos de fuerza mayor.

Artículo quinto.—Serán de aplicación las previsiones establecidas en el artículo veintidós de la Ley Básica de Empleo, excepto en lo relativo a la suspensión y extinción del derecho por razón de trabajo en actividad por cuenta ajena sujeta al régimen especial agrario, en cuyo caso los periodos de trabajo a que se refieren los apartados dos, e) y tres, b), serán de doce meses ininterrumpidos y no considerándose que exista interrupción cuando las soluciones de continuidad sean inferiores a quince días.

Artículo sexto.—Uno. La cotización por desempleo de empresarios y trabajadores se efectuará sobre la base de cotización por jornada real y a los mismos tipos establecidos para actividades sujetas al régimen general de la Seguridad Social.

Dos. Por los Ministerios de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y Agricultura y Pesca, se procederá al acuerdo necesario para la recaudación y abono de las cotizaciones y prestaciones a que se refiere este Real Decreto, en relación con la disposición transitoria primera de la Ley cincuenta y uno/mil novecientos ochenta, Básica de Empleo.

Artículo séptimo.—Corresponde al Instituto Nacional de Empleo, de acuerdo con el artículo treinta de la Ley cincuenta y uno/mil novecientos ochenta, Básica de Empleo, la gestión de las funciones y servicios derivados de las prestaciones por desempleo reguladas en esta disposición, así como declarar el reconocimiento, suspensión, reanudación y extinción del derecho a las mismas.

DISPOSICION ADICIONAL

En todos los aspectos no contemplados expresamente en el presente Real Decreto, será de aplicación lo establecido con carácter general para las prestaciones por desempleo relativas a las actividades sujetas al régimen general de la Seguridad Social y en especial en lo relativo al carácter de las prestaciones e infracciones y sanciones.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
PIO CABANILLAS GALLAS

MINISTERIO DE DEFENSA

16295 REAL DECRETO 1470/1981, de 3 de julio, por el que se reestructuran los Tribunales Médicos Militares.

Los peritajes médicos en las Fuerzas Armadas están atribuidos de forma diferente dentro de los Servicios de Sanidad de cada uno de los tres Ejércitos. La creación del Ministerio de Defensa implica que no sólo deben regir las mismas normas para la resolución de toda la problemática sanitaria, sino que, los criterios de aplicación sean los mismos.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se hace necesario reorganizar los distintos Tribunales que han de emitir los dictámenes médicos, estableciendo niveles similares de actuación para funciones semejantes. Tribunales especiales para actuar en los casos en que la legislación imponga un alto grado de especialización; un Tribunal conjunto único, en el más alto nivel donde la índole de los asuntos requiere una mayor unidad de criterio. Todo ello sin merma de ninguna de las competencias específicas atribuidas a los Cuerpos de Sanidad por ser éstas la razón de ser de su especialización.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, con la aprobación de Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de julio de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—La organización de los Tribunales Médicos de las Fuerzas Armadas que entenderán de los peritajes médicos queda establecida en la siguiente forma:

- Tribunal Médico Superior de las Fuerzas Armadas, Dependiente del Ministro de Defensa a través de la Subsecretaría.
- Tribunales Médicos Centrales. Uno por cada Ejército, Dependiente del Jefe del Estado Mayor respectivo.
- Tribunales Médicos de Regiones Militares, Zonas Marítimas o Mandos Aéreos. Dependientes de la Autoridad Militar competente.
- Tribunales Médicos especiales.

Artículo segundo.—El Tribunal Médico Superior de las Fuerzas Armadas dependerá del Ministro de Defensa a través de la Subsecretaría y tendrá las siguientes funciones:

- a) Dictaminar en los recursos formulados contra calificaciones de la Junta Facultativa Médica del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.
- b) Dictaminar en los casos de conflicto de atribuciones regulados en el capítulo tercero del título primero del Decreto mil cuatrocientos ocho/mil novecientos sesenta y seis, de dos de junio, de adaptación de la Ley de Procedimiento Administrativo a los Departamentos Militares, que pueden plantearse en asuntos de materia de Sanidad Militar, en el aspecto técnico sanitario, cuando corresponda resolver al Ministro.
- c) Asesorar en la resolución de los asuntos de la competencia del Consejo Supremo de Justicia Militar cuando este Organismo estime necesario el peritaje médico legal del mismo.
- d) Cualquier cuestión relativa a peritajes médicos no específica de un Ejército que sea sometida a su consideración por orden del Ministro o del Subsecretario de Defensa.
- e) Establecer criterios coordinadores entre los Tribunales Médicos Centrales de los tres Ejércitos cuando así lo acuerde el Ministro.

Artículo tercero.—El Tribunal Médico Superior de las Fuerzas Armadas estará constituido de la forma siguiente:

- Los Generales Inspectores Médicos de los tres Ejércitos, siendo Presidente el más antiguo en el empleo.
- Tres Generales Subinspectores Médicos, uno de cada Ejército.
- Un Coronel Médico Secretario.

Artículo cuarto.—El Tribunal Médico Central de cada uno de los Ejércitos dependerá del Jefe del Estado Mayor respectivo y tendrá las siguientes funciones:

- a) Reconocimientos Psicofísicos que no correspondan a los Tribunales Médicos Especiales y que las disposiciones de cada Ejército impongan, sea por razones de ascensos, cambios de situación, reconocimientos periódicos o ingreso en determinados Cuerpos Especiales u otras razones similares.
- b) Reconocimientos Psicofísicos extraordinarios que le sean ordenados por el Ministro o por el Jefe del Estado Mayor respectivo.
- c) Dictaminar, examinar, clasificar, si procede, los recursos o apelaciones contra fallos de los Tribunales de Región Militar, de Zona Marítima o Mando Aéreo.

Artículo quinto.—El Tribunal Médico Central de cada Ejército estará constituido de la forma siguiente:

Presidente: El General Inspector Médico del Ejército respectivo.

Vocales:

Los Subinspectores y Coroneles Médicos que designe el Jefe del Estado Mayor respectivo entre los que se encuentren en situación de «servicio activo» o, en su caso, en la de «disponible forzoso».

Secretario: El más moderno de los Vocales.

Artículo sexto.—Los Tribunales Médicos de Región Militar, de Zona Marítima o Mando Aéreo dependerán de la autoridad Militar correspondiente con las siguientes funciones:

- a) Dictaminar en las propuestas de inutilidad del personal militar de su Ejército con las limitaciones que imponga la legislación específica de cada uno.
- b) Reconocimientos preceptivos de licencias y reemplazos por enfermedad del personal militar de su Ejército, de acuerdo con la legislación vigente.
- c) Reconocimientos preceptivos para la solicitud de ingreso en el Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria.
- d) Reconocimientos para concesión de medallas de Sufrimiento por la Patria.
- e) Reconocimientos y dictamen, en materia de peritajes médicos pedidos por Orden ministerial.
- f) Reconocimientos Psicofísicos que las disposiciones de cada Ejército impongan, por razones de ascensos, cambios de situación, reconocimientos psicofísicos periódicos o ingreso en voluntariado, así como en determinados Cuerpos y Escalas.